

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

### INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: HONORARIOS DEL ALBACEA**

**RESUMEN:** En el presente informe se desarrolla el tema de los Honorarios del Albacea, haciéndose referencia al marco normativo para su fijación y pago, así como la posibilidad de pagar un adelanto.

### Índice de contenido

1.DOCTRINA.....	2
Honorarios del Notario y del Albacea.....	2
2.NORMATIVA.....	3
Código Civil.....	3
Código Procesal Civil.....	3
Código Notarial.....	4
3.JURISPRUDENCIA.....	5
Fijación de los honorarios del albacea debe efectuarse en el proceso principal.....	5
Adelanto por honorarios.....	6
Reglas para la fijación y pago en proceso sucesorio.....	6
Presentación de escrito de apertura de mortual no implica dirección del proceso sucesorio.....	12

## 1 DOCTRINA

### Honorarios del Notario y del Albacea

[ARROYO LVAREZ, Wilberth]<sup>1</sup>

"Los honorarios del Notario son los mismos que recibiría por realizar un trámite análogo en sede judicial.

Al respecto dice el artículo 941 CPC:

"Los honorarios del apoderado o del abogado director se calcularán sobre el valor dado a los bienes. Si el profesional dejare de serlo antes de finalizar el sucesorio, el tribunal fijará prudencial-mente sus honorarios tomando en cuenta la labor realizada y el beneficio producido a la sucesión, y dejando un amplio margen para los sucesivos profesionales, de modo que en ningún caso puedan exceder de los honorarios totales".

Por su parte el art. 950 CPC dispone que:

"Los honorarios del albacea y del Notario se regirán por las que establezcan las leyes respectivas".

Hay que entender que cuando en un trámite de esta naturaleza el Notario actúa lo hace en esta condición y no como "abogado de los tribunales", por lo que deberá calcularse sus honorarios de acuerdo a eso, con base en el respectivo decreto ejecutivo.

En cuanto a los honorarios del Albacea, expresa el 557 CC que el albacea ganará por su trabajo los honorarios que le haya fijado el testador, y en caso de que no sea así y sea de nombramiento del Notario, los honorarios serán de 5% sobre los primeros 10.000.00 colones y 2,5% sobre esa cantidad y se pagarán al terminarse la

sucesión.”

## 2 **NORMATIVA**

### **Código Civil<sup>2</sup>**

ARTÍCULO 557.- El albacea gana por su trabajo los honorarios que le haya fijado el testador, y en caso de que éste no le haya señalado, o de albacea dativo, recibirá como honorario el cinco por ciento sobre los primeros diez mil pesos del capital líquido de la sucesión, y el dos y medio por ciento sobre la cantidad que exceda de diez mil pesos.

Los honorarios del albacea suplente y los del provisional serán fijados por las partes, y en su defecto por el Juez.

ARTÍCULO 558.- Los honorarios del albacea se pagarán al terminarse la liquidación, y en caso de haber habido varios albaceas, el Juez designará la parte que a cada uno corresponde, salvo que ellos convinieren en la distribución.

### **Código Procesal Civil<sup>3</sup>**

ARTÍCULO 941.- Honorarios.

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Durante la tramitación, al albacea y al abogado director, si la administración excediere de seis meses, podrán girárseles, a su solicitud, anticipos de honorarios, que deberán guardar proporción con el trabajo realizado y con el monto aproximado de los honorarios totales.

Los honorarios del apoderado o abogado director se calcularán sobre el valor dado a los bienes. Si el profesional dejare de serlo antes de finalizar el sucesorio, el tribunal fijará prudencialmente sus honorarios tomando en cuenta la labor realizada y el beneficio producido a la sucesión, y dejando un amplio margen para los sucesivos profesionales, de modo que en ningún caso puedan exceder de los honorarios totales.

Los honorarios de apoderado o abogado director se pagarán del caudal hereditario, salvo que el expediente revele, conforme con una amplia apreciación judicial, que la dirección profesional fue hecha en beneficio de los intereses personales del albacea y no de la sucesión, en cuyo caso los honorarios de abogado serán pagados por el albacea.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 918 al actual)

### **Código Notarial<sup>4</sup>**

#### ARTÍCULO 137.- Honorarios

Los notarios autorizados devengarán honorarios iguales a los que perciben los abogados por la tramitación de asuntos similares con

sede judicial.

### 3 JURISPRUDENCIA

#### **Fijación de los honorarios del albacea debe efectuarse en el proceso principal**

[ TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSE ]<sup>5</sup>

"I. De las certificaciones visibles a folios 108 y 109 del expediente emitidas por el Licenciado Willian Yoing Peraza, se infiere que el Licenciado Roger Cordero Hernández figura como albacea en el proceso sucesorio principal y que en tal coyuntura ha accedido a atender este proceso, de reconocimiento de unión de hecho. Nuestra Legislación preceptúa, que todo lo concerniente al nombramiento del albacea así como la determinación y fijación de honorarios que corresponden al mismo, los efectuará el juez que conoce del juicio sucesorio. (artículo 548 y 577 del Código Civil). Porque no puede obviarse que el albacea es un órgano de administración y representación, asimilable a un mandato, merced de que se trata del cargo que ejerce una persona para actuar a nombre y por cuenta de otra a quien representa. De manera tal que únicamente dentro del proceso sucesorio respectivo podría fijarse los honorarios que por su labor correspondan. El órgano aquo, en la especie está actuando dentro de este proceso de reconocimiento de unión de hecho, encontrándose de este modo inhibido para proceder como lo hizo fijando honorarios del albacea dentro de este proceso de reconocimiento de unión de hecho. Así y con el objetivo de reestablecer el equilibrio en el proceso y fin de subsanar los errores sobrevivientes, se

procede anulando todo lo actuado y resuelto a partir del auto de las siete horas cuarenta minutos del diecinueve de agosto del dos mil tres, visible a folio 125."

### **Adelanto por honorarios**

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]<sup>6</sup>

"Si bien el numeral 941 del Código Procesal Civil, permite girar adelanto por honorarios a la albacea, en la hipótesis ahí dispuesta, es necesario que esté aprobado el inventario y avalúo de los bienes del sucesorio. Como al momento de dictarse la resolución apelada no se había cumplido con ese trámite, lo resuelto debe revocarse para en su lugar denegar el giro pedido."

### **Reglas para la fijación y pago en proceso sucesorio**

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>7</sup>

"III.- Para poder dilucidar el presente conflicto, se requiere determinar la base sobre la cual han de fijarse los honorarios correspondientes al Licenciado A.R., quien fungió como Abogado Director del proceso sucesorio del señor G.M., desde las Diligencias de Apertura del Testamento y hasta la solicitud de la separación de la prosecución del juicio y para adjudicarse los

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

bienes extrajudicialmente. Sobre ese aspecto, cabe indicar que, el artículo 918 (941, actualmente), del Código Procesal Civil, establece, en lo que resulta de interés, lo siguiente: "Los honorarios del apoderado o abogado director se calcularán sobre el valor dado a los bienes. Si el profesional dejare de serlo antes de finalizar el sucesorio, el tribunal fijará prudencialmente sus honorarios tomando en cuenta la labor realizada y el beneficio producido a la sucesión, y dejando un amplio margen para los sucesivos profesionales, de modo que en ningún caso puedan exceder de los honorarios totales." [...]. Ahora bien, del numeral 899, último párrafo, del mismo cuerpo normativo (hoy 922) se desprende, claramente, que el encargado de establecer el valor de los bienes de la Sucesión es, necesariamente, el perito que, con ese fin, sea nombrado por el juzgador. En tal sentido, ese numeral establece: "El avalúo de los bienes sucesorios se hará mediante el dictamen de un perito que nombrará el tribunal..." [...]. De ese último texto queda claro que, el valor de los bienes sucesorios, tiene que determinarse por medio de un peritaje. No obstante, de los autos se desprende que, el Licenciado A.R., le solicitó, por las razones antes expuestas, al Juez que no se nombrara el obligado perito. El problema radica, entonces en el simple e inusual hecho de que fue el mismo Licenciado A.R. -Apoderado Especial Judicial- quien solicitó que, el valor de los bienes, se fijara en su tenor nominal. Esta petición del mandatario, aunque extraña e ilegítima, vista la doctrina que informa los artículos 1256, 1257, 1261, 1263, 1272, 1288 y 1289, del Código Civil, fue aceptada por el juzgador de primera instancia y, en la resolución visible al folio 38, expresamente determinó que el valor que se le daba a los bienes sucesorios (acciones de diferentes sociedades), era el nominal que las mismas tenían. Tal resolución, adquirió firmeza, dado que no se produjo oposición alguna, por parte de los interesados en el proceso; al contrario, tal y como ya se indicó, así se resolvió ante la propia y expresa solicitud del Abogado Director del juicio. Ahora bien, según el párrafo segundo, del artículo 918 citado, los honorarios deben fijarse según el valor

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

dado a los bienes. Si, en el sub-lite, éstos se valoraron en el nominal de las acciones, no puede la Sala fijar los honorarios con fundamento en otro valor. Respecto del argumento del recurrente, en el sentido de que, en el escrito constante al folio 37, del legajo del proceso sucesorio, él expresó que sus honorarios se pagarían según el valor real de los bienes, pertenecientes a la Sucesión, para lo cual se pondría oportunamente, según parece de acuerdo con el cliente; cabe indicar que esas meras manifestaciones no pueden acogerse, toda vez que no existe prueba de la existencia del acuerdo o convenio final; aun más, se trata de una simple manifestación unilateral y, adicionalmente, cabe señalar que tales expresiones, en la forma en que se hicieron, riñen de frente con los principios que regulan el contrato de mandato, toda vez que, se contraponían, al fin legítimo de ese contrato, que es, precisamente, favorecer los intereses del mandante. En este sentido, resulta conveniente citar al maestro Alberto Brenes Córdoba, quien, en su Tratado de los Contratos, manifestó: "No es permitido al mandatario entrar en negociación alguna en que su interés personal se halle contrapuesto al interés del mandante, porque, como desde luego se comprende, al ponerse en conflicto unos intereses con otros, sería de temer que los del apoderado se sobrepusiesen a los del poderdante, en detrimento del fiel desempeño del encargo." (Primera edición, página 214). Tampoco son de recibo las argumentaciones del recurrente, en el sentido de que lo procedente es determinar el valor real de los bienes, en la etapa de ejecución de sentencia del Incidente de Cobro de Honorarios por él planteado; para luego, con esa base, proceder a fijar sus honorarios; toda vez que, según la normativa referida, los honorarios se calculan según el valor dado a los bienes sucesorios, que, obviamente, han de ser los establecidos durante la tramitación del proceso respectivo, valor que quedó procesalmente establecido en aquella resolución de las 14:00 horas, del 11 de enero de 1993, dictada por el Juzgado Segundo Civil de San José (folio 38). Por esas razones, no pueden considerarse violadas las normas que el Licenciado A.R. adujo.

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Sobre este punto concreto, resulta trascendente citar la resolución, de esta misma Sala, N° 195, de las 9:50 horas, del 24 de setiembre de 1986; la cual, en lo que aquí interesa, indicó: "En efecto, el Lic... como abogado y apoderado de la heredera..., estimó la Sucesión en la suma de quinientos mil colones e inclusive solicitó y obtuvo del Juzgado que no se realizara el avalúo. Así las cosas, los honorarios se debieron calcular conforme lo ordenan los numerales 7, 10 y 12 del Decreto arriba mencionado, por lo que si se hacen los cálculos respectivos, los honorarios del Lic... resultan ser cuarenta y seis mil doscientos cincuenta colones, siendo así el recurso debe acogerse en cuanto a ese aspecto únicamente, sin ser de recibo el alegato del recurrente en el sentido de que los cálculos fueron hechos con base en una estimación dada al juicio sucesorio sin tomar en cuenta el valor de adquisición del bien inventariado en la sucesión que lo fue de 50.000 según certificación del Registro, toda vez que el numeral 12 supramencionado estipula que en los juicios sucesorios, los honorarios se cobrarán conforme al artículo 10 sobre la totalidad del capital inventariado y de acuerdo con el avalúo definitivo de los bienes y como en el caso en estudio -como ya se dijo- no se realizó el peritaje por así haberlo solicitado el recurrente, éste se conformó con la estimación de quinientos mil colones, no existiendo error en la apreciación de la prueba que se aduce al no tomarse en cuenta el documento aludido y además, en lo que hace al Recurso de Casación en este tipo de incidentes no puede alegarse error de apreciación en las pruebas." [...] IV.- El recurrente reclama la existencia de error de hecho y de derecho, en la apreciación de las piezas del expediente, en el sentido de que se declaró, como única responsable del pago de sus honorarios, a la Sucesión del señor G.M. Por las razones que de seguido se expondrán, esos argumentos planteados, también deberán rechazarse y, consecuentemente, declarar sin lugar el recurso en cuanto a ese aspecto. En efecto, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 918 (hoy 941) ibídem, "Los honorarios del apoderado o abogado director se

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

pagarán del caudal hereditario, salvo que el expediente revele, conforme con una amplia apreciación judicial, que la dirección profesional fue hecha en beneficio de los intereses personales del albacea y no de la sucesión, en cuyo caso los honorarios de abogado serán pagados por el albacea." En el caso que se estudia, si bien es cierto que el señor S.G. -albacea de la sucesión-, otorgó al Licenciado A.R. un Poder Especial Judicial, tanto en su carácter personal como de heredero y también de albacea testamentario; mandato que, posteriormente, fue reiterado, según consta en los escritos de folios 13 y 15, del expediente del juicio sucesorio, debe decirse que, los efectos de las actuaciones desplegadas por el mandatario, beneficiaron, en sí, a la Sucesión. El problema que aquí se presenta y que lleva a una aparente confusión, es el hecho de que, el señor S.G., era el albacea testamentario y, a la vez, el único y universal heredero, dentro del proceso; razón por la cual, las actuaciones habituales dentro del juicio y que, normalmente, se hacen en favor de la Sucesión, en sí, beneficiaban, de manera obvia, al señor S.G., pero en su calidad de heredero y no, concretamente, en su carácter directo de albacea. En efecto, las actuaciones del Apoderado Especial corresponden al despliegue normal de aquellos actos que deben siempre realizarse en un proceso de este tipo. En ese sentido, puede verse que, según consta en el folio 32, solicitó que se hiciera la declaratoria de herederos y que se declarara, como único y universal heredero, al señor S.G.; cuando aportó al Despacho la publicación del respectivo edicto. En el escrito de fecha 16 de julio de 1992, presentó el inventario de bienes y solicitó autorización para que, el señor S.G., pudiera comparecer a las Asambleas de Accionistas, respecto de las sociedades involucradas en la sucesión. Posteriormente, amplió el inventario de bienes y pidió la aprobación del mismo. También gestionó autorización para que, aquel único heredero, pudiese separarse de la prosecución del juicio y para que procediera a adjudicarse los bienes inventariados extrajudicialmente. Todas estas actuaciones, claro está, que también beneficiaron al señor S.G., pero de

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

reflejo, en su calidad de heredero y no, directamente, como Albacea del proceso sucesorio. Es más, inclusive podría pensarse que, en este último carácter, el señor S.G., al igual que el Abogado Director, resultó perjudicado en el monto de sus honorarios como Albacea (situación que carece, en la realidad, de importancia, toda vez que, también, él era el único heredero), pues, por disposición legal expresa, esos gastos deben cancelarse, según el artículo 557 del Código Civil, en el cinco por ciento sobre los primeros diez mil colones del capital líquido de la sucesión y sobre el dos y medio por ciento sobre la cantidad que exceda de ese monto;

siendo que, al ser valorados los bienes sucesorios, en su valor nominal, ese porcentaje se vio sensiblemente disminuido. Por las razones expuestas, se considera que no se está en presencia de la salvedad contemplada en el párrafo tercero, del artículo 918 (941 en la actualidad), del Código Procesal Civil. En relación con el argumento del recurrente, en el sentido de que él está actuando contra el señor S.G., en su calidad personal; pues, de lo contrario, la posibilidad de hacer efectivo el pago de sus honorarios se vería frustrada, en el tanto que, como la tramitación del proceso sucesorio ha concluido, no existe la posibilidad de cobro en contra de la Sucesión; cabe indicar que, si bien es cierto el artículo 3 del Arancel de Profesionales en Derecho, expresa que "Al abogado deben cubrirle sus honorarios en las oportunidades que correspondan y de conformidad con el presente arancel, por quien solicite sus servicios o se beneficie con ellos, ..." , existe norma especial, contemplada en el Código Procesal Civil, según la cual, la encargada de pagar los honorarios del Abogado Director del proceso, en un juicio sucesorio, es, precisamente, la propia Sucesión, pues es del caudal hereditario de donde se habrá de deducir el monto por ese concepto y, excepcionalmente, el responsable de cubrir tales gastos será el albacea. Si en el presente caso, la beneficiada fue precisamente la Sucesión, ella, entonces, es la encargada del pago de los honorarios del Licenciado A.R. Si bien es cierto que el

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

señor S.G. solicitó sus servicios, fue precisamente para que tramitara el juicio sucesorio, donde él fue representado, en todo momento, en su carácter de heredero y de albacea del proceso. Aunque el Poder Especial Judicial haya indicado que se lo otorgaba, también, en su carácter personal, ha quedado claro que las gestiones realizadas por el Licenciado A.R., durante toda la tramitación del juicio, no condujeron a la representación del señor S.G., en este otro carácter concreto. Además, cabe señalar que, tal cuestión carece de interés, pues como consta en los autos, al Licenciado A.R., le fueron ya cancelados sus honorarios."

**Presentación de escrito de apertura de mortual no implica dirección del proceso sucesorio**

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>8</sup>

"I.- El 18 de marzo de 1999, el señor Juan Félix Fonseca Aguilar, con el patrocinio letrado del incidentista Licenciado Marcel Alejandro Siles López, solicitó la apertura de la sucesión de Jean Martin Bardot, con base en un testamento que este último había otorgado ante el Notario Público Mauricio Espinach Montero el 10 de setiembre de 1991. Se acompañó a la gestión una certificación de la Jefe del Archivo Notarial, en la cual se indicó que ese era el último testamento del señor Martin que aparecía registrado en esa Oficina. El proceso sucesorio se declaró abierto por resolución de las 10 horas del 23 de ese mismo mes de marzo y se nombró albacea provisional a Grettel Sánchez Cordero, no obstante que en el testamento existía expresa designación de albaceas propietario y suplente. El 14 de abril siguiente, se apersonó al proceso el señor José María Aguilar Murillo, patrocinado por el Licenciado Carlos Eduardo Mas Herrera, aceptó el cargo de albacea propietario y presentó para que se tuviera como base de la mortual

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

otro testamento posterior, otorgado ante el Licenciado Mas Herrera como Notario Público el 4 de abril de 1994. Al mismo tiempo se acompañó un documento emanado de dicho Archivo, haciendo constar que ese sí era el último testamento que constaba en esa Oficina y que la información anteriormente suministrada no era verídica. Con base en ese otro testamento y con el albaceazgo del señor Aguilar Murillo, asistido profesionalmente por el Licenciado Mas Herrera, continuó el proceso. II.- El Licenciado Siles López presentó el 14 de julio del año 2000 un Incidente de Cobro de Honorarios y estimó su reclamo en ₡ 23.583.749,84, sobre la base de que él era, todavía en ese momento, el "abogado director" de la sucesión, porque había patrocinado la apertura del proceso y hasta esa fecha no había recibido ninguna comunicación del albacea Aguilar Murillo, de que lo removía como tal abogado director. El Tribunal, acogiendo la pretensión parcialmente, fijó los honorarios del incidentista en la suma prudencial de trescientos mil colones, con fundamento en el artículo 941 del Código Procesal Civil, según el cual, en su párrafo segundo dice: "Los honorarios del apoderado o abogado director se calcularán sobre el valor dado a los bienes. Si el profesional dejare de serlo antes de terminar el sucesorio, el tribunal fijará prudencialmente los honorarios tomando en cuenta la labor realizada y el beneficio producido a la sucesión, y dejando un amplio margen para los sucesivos profesionales, de modo que en ningún caso puedan exceder de los honorarios totales". Para resolverlo así, consideró el Tribunal que la única actividad desplegada por el Licenciado Siles que merecía legalmente ser remunerada era la mencionada gestión de apertura del proceso.- III.- No es procedente el reclamo que se hace en el recurso, en el sentido de que al resolverlo así los señores Jueces sentenciadores aplicaron erróneamente esa disposición legal, porque, en lugar de ella, debieron haber aplicado, para el cálculo de los emolumentos profesionales, los numerales 17, 22 y 27, del Arancel de Profesionales en Derecho que contiene el Decreto N° 20307-J de marzo de 1991, y que, en todo caso, si el Tribunal consideró que

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

el recurrente sólo había participado en la apertura del proceso sucesorio debió haber hecho la respectiva fijación en una tercera parte de los honorarios totales de conformidad con el artículo 18 de dicho Decreto, lo cual significa una suma mucho mayor a la establecida en la sentencia cuya casación se solicita. Debido a las complejidades que pueden presentarse con motivo de la liquidación absoluta del patrimonio de quien causa la sucesión, el proceso sucesorio se desarrolla ante y a través de ciertos órganos: el jurisdiccional o notarial, el albaceazgo y el deliberativo (este último sólo entra en juego en los casos de mortuales cuya solución o terminación se lleva a cabo en esta sede judicial, mediante una cuenta partición). En lo que interesa, el albaceazgo es el órgano de gestión y de representación de la sucesión y como tal es el poseedor y administrador de la herencia mientras el proceso se soluciona y tiene, como parte de sus deberes el impulso procesal y la realización de todas las actividades que sean necesarias para que el asunto llegue a su final (doctrina de los artículos 546, 548 y 560 del Código Civil). El titular de ese órgano está en posibilidad de contratar los servicios de una persona profesional en Derecho, para que lo asesore en su gestión, de modo que ésta resulte ajustada a las normas legales que la regulan y que establecen también el procedimiento correcto para finiquitar las relaciones jurídico-patrimoniales dejadas por el "de cuius". Se entiende que esa gestión se ejecuta en interés de la sucesión y de ahí que el costo de los servicios profesionales debe asumirlo la propia mortual. El concepto de "abogado director" a que se refiere el artículo 941 citado, debe entenderse referido al abogado contratado por el albacea para la ejecución de tareas profesionales en beneficio de la sucesión y para que lo patrocine en sus labores como tal. Como lo señala esa misma norma en su párrafo final, los honorarios del "abogado director" se pagan del caudal hereditario, lo cual tiene razón de ser en virtud que se trata de servicios prestados, del mismo modo que lo hace el propio albacea, a favor de la sucesión. Tomando en cuenta lo antes

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

expuesto, es posible que en un mismo proceso mortuorio llegue a figurar en el tiempo más de un abogado director, ya sea porque el albacea considere del caso hacer sustituciones o porque en la mortual lleguen a funcionar distintas personas como albacea y que éstas, considerando también que se trata de una relación intuitus personae, contraten en cada caso los servicios de distintos abogados, según la confianza hacia cada uno. Así las cosas, es completamente inaceptable la argumentación del incidentista, de que por el simple hecho de que fuera contratado por un interesado para abrir el proceso de sucesión y de que con su patrocinio se cumpliera ese primer paso procesal, se convirtiera en abogado director de la mortual, no obstante que en forma inmediata y de ahí en adelante se apersonó el albacea testamentario y éste fue quien continuó con toda la tramitación del asunto con el patrocinio de otro letrado, pues, se repite, el carácter de "abogado director" está relacionado únicamente con el albaceazgo y no se le puede concebir como otro órgano de gestión o de representación independiente, dado que, la ley reserva el ejercicio de estas facultades al albaceazgo. Por consiguiente, si el articulante desplegó una labor profesional que benefició a la mortual y que ésta debe remunerarle, ese trabajo se reduce, como acertadamente lo entendió el Tribunal, al que realizó para lograr el primer paso procesal al cual se hizo referencia y no es posible, por lo mismo, otorgarle al Licenciado Siles López, al amparo de dichas normas del Arancel, honorarios mayores sobre la idea de que no obstante el apersonamiento del albacea testamentario, él continuó siendo el abogado director de la mortual, porque ello, jurídicamente no es así.- IV.- Tampoco es de recibo el agravio en relación con el pretendido quebranto del numeral 18 del Arancel citado. Este contiene una base de cálculo según las fases de los procesos "ordinarios y arbitrales". Dice que los respectivos honorarios se calcularán en esos asuntos según la labor desarrollada y en forma acumulativa, en una tercera parte por la demanda o su contestación; en otra tercera parte hasta la etapa demostrativa; y el resto hasta la sentencia definitiva. Como

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

la misma norma lo indica en su epígrafe, se trata de una regla aplicable a los procesos ordinarios y arbitrales, razón por la cual no es posible extenderla también a los procesos de sucesión, porque estos tienen una naturaleza y una estructura completamente diferentes a la de aquellos otros negocios. No cabe, entonces, como se pretende en el recurso, equiparar la gestión de apertura de una mortual con la confección de un escrito de demanda ordinaria o arbitral y fijarle al articulante Licenciado López una tercera parte de los honorarios correspondientes al trámite completo de la sucesión. El artículo 22 del Arancel que también se menciona en el recurso como presunto fundamento para la aplicación del numeral 18 ídem en los términos pretendidos, es inconducente al respecto, pues esa disposición reglamentaria lo que contiene son disposiciones generales sobre la forma de calcular los honorarios de abogado en los procesos sucesorios y en las legalizaciones de crédito que puedan presentarse en esos asuntos, en el sentido de que en el juicio sucesorio se fijarán en un cincuenta por ciento de la tarifa corriente sobre el capital inventariado, incluyendo gananciales, y en un veinticinco por ciento de la tarifa sobre el monto reclamado, en el caso de las legalizaciones. Vistas así las cosas, se impone la aplicación del numeral 941 que, como se dijo, sienta la regla de la fijación prudencial en atención al trabajo hecho en beneficio de la mortual. Eso fue lo que hizo el Tribunal y la Sala está inhibida de analizar si la forma en que se puso en práctica la discrecionalidad es la razonable, pues el recurso omitió atacar la mala aplicación de esa norma, por un eventual ejercicio arbitrario de la facultad que en ella se concede. De otro lado, no está por demás señalar que ese artículo 941 de repetida cita, es una disposición de rango legislativo, especialmente prevista para ser aplicada en el proceso sucesorio, en la fijación de los honorarios del albacea y de su abogado director. Las reglas del mencionado Decreto, que emiten el Colegio de Abogados y el Poder Ejecutivo, según autorización que se le dio mediante la Ley N° 6595, de 6 de agosto de 1981, no sólo son de categoría inferior a

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

la expresada disposición legislativa,

sino que han sido previstas como normas generales en materia de honorarios de abogado, de modo que aunque puedan ser calificadas como de orden público y de acatamiento obligatorio, -tal y como se afirma en el recurso-, no es posible aplicarlas con desplazamiento de la especial y superior, emitida específicamente para la materia de que trata el asunto (Doctrina de los artículos 1º y 6º del Código Civil). "

**FUENTES CITADAS**

1 ARROYO LVAREZ, Wilberth. La Sucesión Mortis Causa ante el Notario Público . REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS. Enero-Abril. 2003. pp. 243. 244.

2 Ley N° 63. Código Civil. Costa Rica, del 28/09/1887.

3 Ley N° 7130. Código Procesal Civil. Costa Rica, del 16/08/1989.

4 Ley N° 7764. Código Notarial. Costa Rica, del 17/04/1998.

5 TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSE. Resolución N° 33-04 , de las ocho horas del diecinueve de enero del dos mil cuatro.-

6 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 724-R-, de las ocho horas treinta minutos del dos de junio de mil novecientos noventa y nueve.

7 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°18, de las diez horas cuarenta minutos del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho.-

8 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2001-00381, de las nueve horas cuarenta minutos del dieciocho de julio del año dos mil uno.